



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

ESTADO N° 40

RADICACIÓN	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO
2019-00150	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	EVER YOVANI MUÑOZ DIAZ	AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN	16 DE DICIEMBRE DE 2020
2020-00158	EJECUTIVO	DIANA YANIRA BOLAÑOS	YURI RODRIGUEZ	AUTO RECHAZA DEMANDA	16 DE DICIEMBRE DE 2020
2020-00159	ALIMENTOS	DANNY YAMILE DE LA CRUZ ERASO	EIDER ALEXIS RODRIGUEZ ERASO	AUTO RECHAZA DEMANDA	16 DE DICIEMBRE DE 2020
2020-00168	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S.A.	ESTEFANIA OJEDA CAMAYO	AUTO INADMITE DEMANDA	16 DE DICIEMBRE DE 2020

Para notificar a las partes, se fija el presente ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, hoy DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), siendo las SIETE DE LA MAÑANA (7:00 a.m.). Se desfijará hoy mismo, a las CUATRO DE LA TARDE (4:00 p.m.). Para constancia se firma.¹

CLAUDIA MARINA DELGADO BOTINA
Secretaria

¹ Según Acuerdo CSJNAA20 – 60 de 19 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, por el cual se fijó el horario laboral oficial entre las 07:00 am a 12:00 m y de 01:00 pm a 04:00 pm.



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

SECRETARIA: San Lorenzo Nariño, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020). En la fecha doy cuenta al señor Juez que la parte demandada fue debidamente notificada de la presente demanda, sin que la misma proponga excepción alguna. Sírvasse Proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

Ref.: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 2019-00150
DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DDO: EVER YOVANI MUÑOZ DIAZ

San Lorenzo Nariño, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Procede este Despacho a decidir si es viable dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES:

En el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, mediante auto interlocutorio de 22 de agosto de 2019, se libró mandamiento de pago contra EVER YOVANI MUÑOZ DIAZ.

Surtido el trámite citatorio de notificación personal y por aviso del mandamiento de pago, el demandado no propuso ninguna excepción ni canceló la obligación dentro del término de ley.

CONSIDERACIONES:

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece: *"Si el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

Notificado el demandado en legal forma de la orden ejecutiva, precluido el término para excepcionar y no encontrándose causal de nulidad que



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

invalide lo actuado, es procedente dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SAN LORENZO NARIÑO,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución del proceso ejecutivo promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra EVER YOVANI MUÑOZ DIAZ, como se dispuso en el mandamiento de pago.

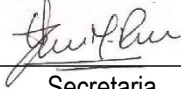
SEGUNDO: Practicar la liquidación de crédito, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condenase a la parte demandada al pago de costas, cuya liquidación se sujetará a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se fijan las Agencias en Derecho en el 5%, sobre el capital adeudado, equivalente al valor de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$450.000,00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 18 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 7:00 AM.  Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, 16 de diciembre de 2020. Doy cuenta al señor Juez, de que se encuentra vencido el término legal para subsanar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada por DIANA YANIRA BOLAÑOS DELGADO, a través de su endosatario en procuración para cobro judicial Dr. LUIS HERNAN GAMBOA, contra la señora YURI RODRIGUEZ, sin que los interesados se hayan pronunciado. Sírvese proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO

Radicación:	526874089001 2020-00158
Proceso:	DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante:	DIANA YANIRA BOLAÑOS DELGADO
Demandado:	YURI RODRIGUEZ
Decisión:	Rechaza demanda

San Lorenzo Nariño, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

El abogado LUIS HERNAN GAMBOA, identificado con C.C. No. 5.336.725 y T.P. No. 82092 del C.S. de la J., obrando como endosatario en procuración para cobro judicial de la señora DIANA YANIRA BOLAÑOS DELGADO, identificada con C.C. NO. 27.444.977, instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de la señora YURI RODRIGUEZ, identificada con C.C. No. 27.444.918, residente en el barrio Palermo del Municipio de San Lorenzo.

Mediante Auto calendado a 03 de diciembre de 2020, el Despacho inadmitió la demanda concediéndole a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece y que fueron señalados en la providencia ya referida, so pena de rechazo.

Teniendo en cuenta que dentro del término establecido no se hizo ningún pronunciamiento a efectos de subsanar la demanda en comento, deberá procederse de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

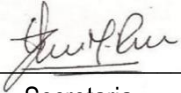
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía interpuesta por el abogado LUIS HERNAN GAMBOA, identificado con C.C. No. 5.336.725 y T.P. No. 82092 del C.S. de la J., quien actúa como endosatario en procuración para cobro judicial de la señora DIANA YANIRA BOLAÑOS DELGADO, identificada con C.C. NO. 27.444.977, en contra de la señora YURI RODRIGUEZ, identificada con C.C. No. 27.444.918, por las razones expuestas en el presente auto.

SEGUNDO.- ARCHIVAR el proceso dejando las constancias respectivas. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 18 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 7:00 AM.  Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, 16 de diciembre de 2020. Doy cuenta al señor Juez, de que se encuentra vencido el término legal para subsanar la demanda de revisión de cuota alimentaria interpuesta por el COMISARIO DE FAMILIA de este municipio, Dr. JESUS FERNANDO GAVIRIA CASTILLO en favor de la menor de edad VALERY SALOMÉ RODRIGUEZ DE LA CRUZ, en contra de EIDER ALEXIS RODRIGUEZ ERASO sin que los interesados se hayan pronunciado. Sírvasse proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO

Radicación:	526874089001 2020-00159
Proceso:	DEMANDA DE REVISIÓN DE CUOTA ALIMENTAIA
Demandante:	DANNY YAMILE DE LA CRUZ ERASO
Demandado:	EIDER ALEXIS RODRIGUEZ ERASO
Decisión:	Rechaza demanda

San Lorenzo Nariño, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

La señora DANNY YAMILE DE LA CRUZ ERASO identificada con C.C. No. 1.086.925.009 de San Lorenzo (N) en representación de su hija menor VALERY SALOME RODRIGUEZ DE LA CRUZ, identificada con R.C. No. 1.086.925.772;; representadas judicialmente por el Dr. JESUS FERNANDO GAVIRIA CASTILLO, en su calidad de COMISARIO DE FAMILIA, identificado con C.C. No. 17.528.974 expedida en Saravena (C) y T.P. No. 113154 del CSJ, interpuso demanda de revisión de cuota alimentaria en contra de EIDER ALEXIS RODRIGUEZ ERASO.

Mediante Auto calendarado a 03 de diciembre de 2020, el despacho inadmitió la solicitud concediéndole a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días para que subsanen los defectos de que adolece y que fueron señalados en la providencia ya referida, so pena de rechazo.

Teniendo en cuenta que dentro del término establecido no se hizo ningún pronunciamiento a efectos de subsanar la demanda, deberá procederse de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño

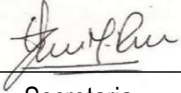
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada, por el Dr. JESUS FERNANDO GAVIRIA CASTILLO, en su calidad de COMISARIO DE FAMILIA, identificado con C.C. No. 17.528.974 expedida en Saravena (C) y T.P. No. 113154 del CSJ, en favor de la menor VALERY SALOME RODRIGUEZ DE LA CRUZ, identificada con R.C. No. 1.086.925.772; contra EIDER ALEXIS RODRIGUEZ ERASO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ARCHIVAR el proceso dejando las constancias respectivas. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 18 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 7:00 AM.  Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020). Una vez se ha radicado a través de correo electrónico institucional, doy cuenta al señor Juez, de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial Dra. JIMENA BEDOYA GOYES, contra la señora ESTEFANIA OJEDA CAMAYO residente en la Vereda el Piñal de este Municipio. Consta de Cuaderno principal (123 folios). Sírvasse proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO

San Lorenzo-Nariño, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 2020-00168
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	ESTEFANIA OJEDA CAMAYO
Decisión:	Inadmite

Visto el informe secretarial que antecede y, teniendo en cuenta que este despacho es competente para conocer del asunto (art. 17 y 28 del C.G. del P.); le corresponde al Juzgado pronunciarse respecto a la demanda ejecutiva de mínima cuantía, interpuesta por La Dra. JIMENA BEDOYA GOYES, identificada con C.C. No. 59.833.122 de Pasto y T.P. No. 111.300 del C.S.J., apoderada judicial de COLLECT CENTER SAS., identificado con NIT 830.500.615-6 según poder conferido por su representante legal el Dr. MARIO DAVID FREYRE ARTURO, identificado con C.C. No. 98.393.434, quien obra como endosatario en procuración de ALIANZA SGP S.A.S., identificada con NIT 900.948.121-7, entidad que representa a BANCOLOMBIA S.A., identificada con NIT 890.903.938-8, en contra de ESTEFANIA OJEDA CAMAYO, identificada con C.C. No. 1.086.923.922, por lo que se precede a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 82, 84, 85, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, y los artículos 619 a 621 y 709 a 711 del Código de Comercio.

De la revisión de la demanda se puede establecer que la misma no cumple con los siguientes requisitos:



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

- **Poder insuficiente (artículos 74 y 84 C.G.P.)**

En el escrito de demanda y sus anexos se observa que se aporta el poder conferido por MARIO DAVID FREYRE ARTURO, en calidad de representante legal de COLLECT CENTER, a la abogada JIMENA BEDOYA GOYES. Igualmente, se acredita que la representante legal de ALIANZA SGP S.A.S. Dra. MARIBEL TORRES, endosa en procuración el pagaré No. 1950082561 a COLLECT CENTER S.A.S.

Sin embargo, de la revisión del certificado de existencia y representación legal de Bancolombia S. A. no se observa el poder conferido a favor de ALIANZA SGP S.A.S., en el cual se indiquen las facultades conferidas en general y, en especial las de endosar en procuración el título valor base de recaudo.

En este sentido, deberá tenerse en cuenta lo señalado en el artículo 74 del C.G.P., que reza: *"Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados"*.

Así las cosas, el demandante deberá corregir esta situación, por cuanto no se acredita el cumplimiento de lo consignado en el artículo 84 Numeral 1º del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada, por la Dra. JIMENA BEDOYA GOYES, identificada con C.C. No. 59.833.122 de Pasto y T.P. No. 111.300 del C.S.J., apoderada judicial de COLLECT CENTER SAS., identificado con NIT 830.500.615-6 según poder conferido por su representante legal el Dr. MARIO DAVID FREYRE ARTURO, identificado con C.C. No. 98.393.434, quien obra como endosatario en procuración de ALIANZA SGP S.A.S., identificada con NIT 900.948.121-7, entidad que representa a BANCOLOMBIA S.A., identificada con NIT 890.903.938-8, en contra de la señora ESTEFANIA OJEDA CAMAYO, identificada con C.C. No. 1.086.923.922, por las razones antes expuestas.

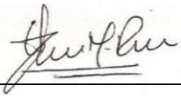
SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante, que corrija los defectos de la demanda descritos en esta decisión, dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación, so pena de rechazo, conforme lo dispone el artículo 90 del CGP.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 18 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 7:00 AM.  Secretaria